MANCOMUNITAT LA BARONIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

TEXTO CONSOLIDADO.

"Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras y residuos inertes y voluminosos.
d) Recogida de enseres, muebles y electrodomésticos.
e) Recogida de podas.

4.- A estos efectos se entenderá que se presta el servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos:

a) Núcleos de población: En aquellas viviendas y locales que estén dadas de alta en el servicio de agua potable.
b) Viviendas dispersas: En aquellos inmuebles que a efectos de las normas reguladoras del Catastro inmobiliario tengan la consideración de residencia, estén

dados de alta o no en el Catastro inmobiliario y aunque se ocupen de forma ocasional durante el año.
c) En todos los locales donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventora o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La superficie a computar en los diversos epígrafes será la que figure en la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del I.A.E. y, en su caso, la proporcionada por cada Ayuntamiento.

Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las que se establecen a continuación, se tributará únicamente por aquella de mayor importe.

Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

La tarifa correspondiente a la tasa por recogida de basuras será la establecida en el cuadro siguiente:

Epígrafe		DESCRIPCIÓN EPÍGRAFES DE LA TARIFA	Tarifa anual en €
1.		Viviendas	59,50
2.		Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	

	a)	De menos de 100 m²	**154,39**
	b)	De 100 a 200 m²	**231,58**
	c)	De 201 a 400 m²	**385,96**
	d)	De más de 400 m²	**617,54**
3.		**Comercios de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias, otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías), y locales comerciales o de servicio sin uso específico.**	
	a)	De menos de 100 m²	**75,25**
	b)	De 100 a 500 m²	**154,39**
	c)	De 501 a 1000 m²	**231,58**
	d)	De más de 1000 m²	**270,17**
4.		**Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiesta o similares.**	
	a)	De menos de 100 m²	**154,39**
	b)	De 100 a 200 m²	**231,58**
	c)	De 201 a 500 m²	**385,96**
	d)	De más de 500 m²	**617,64**
5.		**Residencias y establecimientos hoteleros y similares (ocio, educativos, 3ª edad, etc).**	
	a)	Hasta 50 plazas	**231,58**
	b)	De 51 a 100 plazas	**385,96**
	c)	De más de 100 plazas	**617,54**
6.		**Locales industriales**	
	a)	De menos de 1000 m²	**154,39**
	b)	De 1000 a 10000 m²	**308,77**
	c)	De más de 10000 m²	**463,16**
7.		**Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros.**	
	a)	De menos de 200 m²	**75,25**
	b)	De 200 a 1000 m²	**154,39**
	c)	De más de 1000 m²	**231,58**

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha del alta hasta el final del año natural.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas altas o bajas.

Artículo 7º.- (...)

Artículo 8º.- Gestión e ingreso.

El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula, salvo la primera vez que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Con carácter general, se establece que el periodo de pago en voluntaria de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos será desde el día 1 de abril al treinta y uno de mayo, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El periodo de pago reseñado únicamente se modificará o prorrogará si concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, correspondiendo la adopción del acuerdo pertinente a la presidencia de la Mancomunidad.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

FICHA VIDA JURÍDICA:

- Redacción original publicada en BOP nº 281, 26-11-2005. Se omite por error en la numeración del articulado, el artículo 7.
- Modificación artículos 5 y 8 publicada en BOP nº 299, el 17-12-2011.
- Modificación artículo 5, publicada en BOP nº 302, el 19-12-2012.

VºBº EL PRESIDENTE

MANCOMUNITAT LA BARONIA

LA SECRETARIA

MANCOMUNITAT LA BARONIA

Fdo.: Juan Emilio Lostado Gascó

Fdo.: Elisa Cristófol Mayor